



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESOLUCION N°035-2024-CEN-CIP**

**Lima, 25 de octubre de 2024**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación, presentado por el Ingeniero Jack Manuel Araujo Rojas contra el pronunciamiento comunicado mediante Carta 049-2024/CED-LIMA-CIP de fecha 10 de octubre de 2024 a efectos de que el superior de grado revoque la dedición adoptada y admita a trámite la solicitud de inscripción de la lista presentada;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

**SEGUNDO:** Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

**TERCERO:** El artículo 27° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, en el presente caso, como última instancia, para el proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales.

**CUARTO:** Con fecha 30 de septiembre de 2024, la lista presidida por el Ing. Jack Manuel Araujo Rojas a la postulación del Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa, presentó dos sobres cerrados con los expedientes en original y en copia.

**QUINTO:** Posteriormente, durante el acto público realizado el 02 de octubre de 2024, se procedió a la apertura de los sobres presentados por los candidatos, incluyendo los del Ing. Jack Manuel Araujo Rojas. Se constató que presentó los documentos necesarios, excepto los formatos de hoja de vida y certificados de habilidad en original; de la totalidad de certificados legalmente requeridos, incumpliendo así lo dispuesto por los artículos 85 y 87 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP.

**SEXTO:** En ese sentido, el Comité Departamental de Lima se pronunció sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Jack Manuel Araujo Rojas mediante la Carta N° 049-2024-CED-LIMA-CIP de fecha 10 de octubre de 2024, declarando como NO ADMITIDA la lista presentada.

**SETIMO:** Ante lo sucedido, el recurrente ha presentado el Recurso de Apelación de forma adecuada y dentro del plazo, el cual ha sido remitido por parte del Comité Departamental de Lima a la Comisión Electoral Nacional.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**OCTAVO:** El Recurso de Apelación cita el Reglamento de Elecciones Generales, indicando que los Comunicados N° 021 y N° 030 transgreden el Reglamento al exigir Certificados de Habilidad ORIGINALES, debido a que el artículo 87° del mismo cuerpo legal en ningún caso exige la condición de certificado de habilidad “original” o certificado de habilidad “copia”; es decir no hay exigencia expresa. Asimismo, citan la Constitución Política del Perú respecto al ejercicio de los Derechos.

**NOVENO:** En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

**DECIMO:** Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

**UNDECIMO:** En el presente caso, el hecho de haber presentado algunos certificados en original y otros en copia simples, implica un reconocimiento tácito del requisito formal de presentar los certificados en su forma original, conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones Generales. Si el recurrente no reconociera dicho requisito formal, habría presentado todos los certificados en copias simples.

**DUODECIMO:** En ese sentido, al amparo del Artículo 85 del Reglamento de Elecciones Generales es totalmente claro al precisar cómo se deben presentar las listas:

**Artículo 85.** ° *El personero de la lista respectiva o el candidato que la preside deberá presentar dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (UN ORIGINAL Y UNA COPIA) dirigidos a la Comisión Electoral respectiva. Se acreditará la recepción de los mismos con el cargo de recepción (...)*

*Los sobres entregados contendrán la siguiente documentación, debidamente foliada y en el siguiente orden:*

**1. Certificado de Habilidad de cada postulante.**

Por lo expuesto previamente, se entiende claramente que los documentos deben ser presentados en ORIGINAL y COPIA. Asimismo, los comunicados N° 021 y N° 030 dan complementariedad y no transgreden lo estipulado en el Reglamento de Elecciones Generales que han sido comunicados oportunamente.

Por esa razón, presentar documentación original en procesos electorales es crucial para garantizar la autenticidad y la integridad de la información. Nuestro ordenamiento jurídico exige la presentación de documentos originales como parte de los requisitos



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

formales, el cumplimiento con estas normas asegura que el proceso electoral se desarrolla dentro del marco legal establecido.

**DECIMOTERCERO:** Por lo tanto, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, el incumplimiento en la presentación de los certificados de habilidad originales afecta la validez del recurso presentado, ya que no se cumple con los requisitos formales y esenciales exigidos por el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales y la normativa vigente.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Jack Manuel Araujo Rojas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución al Ing. Jack Manuel Araujo Rojas, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS  
CIP 6986  
**PRESIDENTE**